

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0464

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TGC-11511	VCT 2022	1/08/2025	GGDN-2025-CE-2159	26/08/2025	SOLICITUD
2	UJ7-11091	VCT 1325; VCT 00586; VCT 1218	15/5/2025; 02/08/2024; 20/11/2019	GGDN-2025-CE-2186	27/08/2025	SOLICITUD
3	ARE-327	VPPF No 035	10/03/2020	CE-VCT-GIAM-00916	10/08/2020	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

GGDN-2025-CE-2159

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 2022 DEL 01 DE AGOSTO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No.TGC-11511”**, proferida dentro del expediente No. TGC-11511 fue notificado electrónicamente a **JOSELÍN PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5773883, MARTHA PATRICIA SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63348371 y JOSÉ MANUEL COUTO, identificado con pasaporte No. HP753170**, el día 08 de agosto de 2025, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2281 del 08 de agosto de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 26 DE AGOSTO DE 2025, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2022 DE 01 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No.TGC-11511"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE
DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON
REQUISITOS DIFERENCIALES No.TGC-11511**

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que, atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1378 de 2020 "Por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas", e igualmente facultó a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por las Resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021, 362 del 30 de junio de 2021 y 696 del 08 de octubre de 2024, de la Agencia Nacional de Minería, se expiden los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que los proponentes **JOSELÍN PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.773.883**, **MARTHA PATRICIA SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.348.371** y **JOSÉ MANUEL COUTO**, identificado con pasaporte **No. HP753170**, radicaron el día **12 de julio de 2018**, solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NOROSÍ**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **TGC-11511**.

Que el **30 de marzo de 2021** los proponentes **JOSELÍN PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.773.883**, **MARTHA PATRICIA SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.348.371** y **JOSÉ MANUEL COUTO**, identificado con pasaporte **No. HP753170** solicitaron acceder a la conversión de su propuesta a contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el día **4 de junio de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **TGC-11511**, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no aportaron la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **TGC-11511**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No.TGC-11511

solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio. Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.

Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas."

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO: Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

(...)

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 6 de la mencionada Resolución dispuso:

"ARTÍCULO SEXTO. – PUESTA EN OPERACIÓN. El módulo para la radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales será puesto en producción el día 28 del mes de febrero de 2021. (...)"

Ahora bien, el artículo primero de la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, establece:

"ARTÍCULO 1. Modificar el parágrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. – Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021, los solicitantes

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No.TGC-11511

a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.

Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.

Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad, una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Agencia Nacional de Minería en aras de garantizar que los mineros de pequeña escala o pequeños mineros puedan acceder a radicar su propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, determinó la necesidad de prorrogar el término dispuesto en el numeral primero del artículo quinto de la Resolución número 614 de 2020, **hasta el 30 de septiembre de 2021**, considerando que, desde un punto de vista técnico y en atención a las manifestaciones realizadas por los mineros interesados, tres meses adicionales al plazo pactado inicialmente, permitirá a los mineros de pequeña escala que solicitaron conversión, culminar la elaboración de los documentos requeridos en el Decreto 1378 de 2020.

En virtud de lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No. 362 de 2021, indicó:

"Artículo 1º. Modificar el numeral primero del artículo 5º de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021. (...)"

Que evaluado jurídicamente el expediente se determinó que, agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes **JOSELÍN PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.773.883**, **MARTHA PATRICIA SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.348.371** y **JOSÉ MANUEL COUTO**, identificado con pasaporte **No. HP753170**, no atendieron la exigencia normativa, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **TGC-11511**.

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No.TGC-11511

de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 297 del Código de Minas, determina:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en atención a lo anterior, al presente tramite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1755 de 2015, establece:

"(...)Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Así las cosas, se torna necesario decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **TGC-11511**, por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 del 22 de diciembre de 2020, 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **TGC-11511**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE
DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON
REQUISITOS DIFERENCIALES No.TGC-11511**

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **TGC-11511**, presentada por los proponentes **JOSELÍN PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.773.883**, **MARTHA PATRICIA SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.348.371** y **JOSÉ MANUEL COUTO**, identificado con pasaporte **No. HP753170** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente Resolución, **personalmente y /o electrónicamente** a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería a los proponentes **JOSELÍN PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 5773883**, **MARTHA PATRICIA SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 63348371** y **JOSÉ MANUEL COUTO**, identificado con pasaporte **No. HP753170**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Sergio Escobar Velez
Revisó: Deisy Katerine Fonseca Patiño*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

20 NOV 2019

001218

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. **UJ7-11091**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **7 de octubre de 2019**, la **UNIÓN TEMPORAL JAASIEL**, identificada con NIT 901273733-1, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **BAGADÓ**, en el departamento del **CHOCÓ**, la cual fue radicada bajo el No. **UJ7-11091**.

Que el 6 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UJ7-11091** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

*Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UJ7-11091"

las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal UJ7-11091 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **22 CELDAS** con las siguientes características:

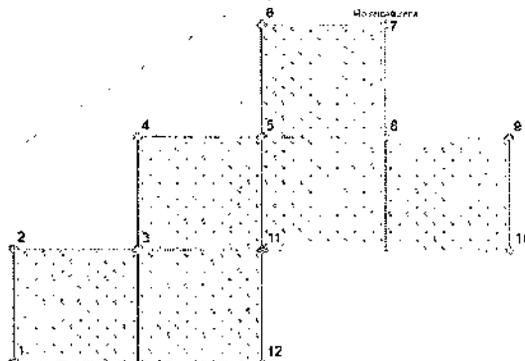
(...)

2. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 7,3656 hectáreas, conformada por **6 CELDAS** distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:

IMAGEN DEL ÁREA DESPUES DE RECORTES

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UJ7-11091"



Observación adicional: Medidos los tramos del río Andágueda, que se encuentran dentro del polígono se determinó que la suma de los mismos es de 0,2 km.

3. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **BAGADÓ** en el departamento de **CHOCÓ**.
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)**.
4. El plano allegado el **10 de octubre de 2019** mediante radicado No. **20199120275492**, **NO CUMPLE** con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, debido a que no es posible identificar si la escala gráfica y escala numérica coinciden con la grilla dado que la escala gráfica no se encuentra dimensionada. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el ingeniero de Minas **CÉSAR E. CÓRDOBA PALACIOS** con M.P. No **0521882353 COPNIA**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.
5. Según constancia suscrita por el secretario de Planeación y Obras Publicas Señor: **CARLOS MARIO CUESTA CÓRDOBA** se establece que la alcaldía municipal de Bagadó. adelanta la ejecución de la obra:

"CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN PRIMERA ETAPA EN BAGADÓ-CHOCÓ"

Por lo anterior esta área técnica manifiesta que la presente solicitud no procede debido a que una Autorización Temporal se otorga a las entidades territoriales o a los contratistas para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales.

Y el contrato 002-2019 en su objeto no se refiere a la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales, por tanto no cumple con lo establecido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **UJ7-11091**, dado que el

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UJ7-11091"

objeto del contrato de obra 002-2019 para el cual fue solicitado el otorgamiento de la Solicitud de autorización temporal no cumple con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001. Se observa lo siguiente:

- ✦ El plano allegado el 10 de octubre de 2019 mediante radicado No. 20199120275492, **NO CUMPLE** con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Debido a que: no es posible identificar si la escala gráfica y escala numérica coinciden con la grilla debido a que la escala grafica no se encuentra dimensionada".

Que el 7 de noviembre de 2019 se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. UJ7-11091 y se determinó que no se debe conceder, teniendo en cuenta que, según la certificación aportada y suscrita por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Bagadó el mineral se requiere para la ejecución del Contrato de Obra N°. 002 de 2019, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN PRIMERA ETAPA EN BAGADÓ CHOCÓ", lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, en relación al objeto para el cual se otorgan las Autorizaciones Temporales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas.

Que acorde con los documentos aportados por la Unión Temporal solicitante con el escrito radicado bajo el No. 20199120275492 del 10 de octubre de 2019, específicamente la certificación suscrita por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Bagadó, en la cual se indica lo siguiente:

"Que la Alcaldía Municipal de Bagadó, adelanta la ejecución de la obra **CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN PRIMERA ETAPA EN BAGADÓ - CHOCÓ**.

La ejecución de la obra la realiza la **UNIÓN TEMPORAL JAASIEL**, mediante el contrato de obra No. 002 de 2019, firmado con el municipio de Bagadó; el contrato se inició el 09 de abril de 2019 y finaliza 09 junio de 2020.

El trayecto a intervenir con el contrato está ubicado en cercanías de la cabecera municipal de Bagadó, en el departamento del Chocó.

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UJ7-11091"

El volumen total requerido para la obra es de 10.300 m3 de material de construcción".

Se evidencia que los minerales requeridos serán utilizados en la ejecución del Contrato de Obra N°. 002-2019 suscrito entre la Unión Temporal solicitante y el Municipio de Bagadó, cuyo objeto es *CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN PRIMERA ETAPA EN BAGADÓ CHOCÓ*, objeto que no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual indica que las autorizaciones temporales se otorgan a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución.

Así las cosas, no es procedente conceder la Autorización Temporal N°. **UJ7-11091**, dado que el objeto para el cual se solicita no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **UJ7-11091**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL JAASIEL, identificada con NIT 901273733-1, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de **BAGADÓ**, departamento del **CHOCÓ** y a la Autoridad Ambiental competente para su conocimiento, con el fin de que se verifique que no se estén o hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UJ7-11091**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia, Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller, Coordinadora GCM

RESOLUCIÓN NÚMERO 00586 **DE** 02 DE AGOSTO DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°001218 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UJ7-11091”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la UNION TEMPORAL JAASIEL identificada con NIT 901273733-1, radicó el día 07/OCT/2019, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, ubicado en el municipio de BAGADÓ, departamento de Chocó, solicitud radicada con el número No. UJ7-11091.

Que mediante evaluación técnica de fecha 6 de noviembre de 2019, el Grupo de Contratación Minera determinó:

"(...)

"CONCEPTO:

Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

*Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas

las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1.24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal UJ7-11091 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **22 CELDAS** con las siguientes características:

(...)

2. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 7,3656 hectáreas, conformada por **6 CELDAS** distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:

(...)

3. **Valoración técnica**

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **BAGADÓ** en el departamento de **CHOCÓ**.
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)**.
4. El plano allegado el **10 de octubre de 2019** mediante radicado No. **20199120275492**, **NO CUMPLE** con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, debido a que no es posible identificar si la escala gráfica y escala numérica coinciden con la grilla dado que la escala gráfica no se encuentra dimensionada. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el ingeniero de Minas **CÉSAR E. CORDOBA PALACIOS** con **M.P. No 0521882353 COPNIA**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.
5. Según constancia suscrita por el secretario de Planeación y Obras Publicas Señor: **CARLOS MARIO CUESTA CORDOBA** se establece que la alcaldía municipal de Bagadó adelanta la ejecución de la obra

"CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN PRIMERA ETAPA EN BAGADÓ-CHOCÓ"

Por lo anterior esta área técnica manifiesta que la presente solicitud no procede debido a que una Autorización Temporal se otorga a las entidades territoriales o a los contratistas para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales.

Y el contrato 002-2019 en su objeto no se refiere a la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales, por tanto no cumple con lo establecido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **UJ7-11091**, dado que el

objeto del contrato de obra 002-2019 para el cual fue solicitado el otorgamiento de la Solicitud de autorización temporal no cumple con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001. Se observa lo siguiente:

- ✦ El plano allegado el **10 de octubre de 2019** mediante radicado No. **20199120275492**, **NO CUMPLE** con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Debido a que: no es posible identificar si la escala gráfica y escala numérica coinciden con la grilla debido a que la escala grafica no se encuentra dimensionada".

(...)"

Que mediante evaluación jurídica de fecha 7 de noviembre de 2019, se determinó no se debe conceder, teniendo en cuenta que, según la certificación aportada y suscrita por el Secretario de Planeación y Obras Publicas del Municipio de Bagadó el mineral que se requiere para la ejecución del Contrato de Obra No. 002 de 2019, no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, en relación con el objeto para el cual se otorgan las Autorizaciones Temporales.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 001218 del 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual no concede l la solicitud de Autorización temporal No. UJ7-11091 la cual fue notificada por conducta concluyente, al interponer recurso de reposición con radicado 20199120276592 de fecha 11 de diciembre de 2019,

De otra parte, verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha la Autorización Temporal No. UJ7-11091 figura con el estado de “Solicitud en evaluación”, como se evidencia continuación:

 **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**
EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Buscar Datos del Título

Ver anotación del título

■ Número de expediente: UJ7-11091

Número de expediente:	UJ7-11091	Código RMN:	
Modalidad:	AUTORIZACIÓN TEMPORAL	Estado:	Solicitud en evaluación
Área total (Ha):	7,3677	Clasificación:	
Etapas:		Tipo de explotación:	
Tipo de terreno:		Longitud del cauce:	
Fecha de solicitud:	07/OCT/2019	Fecha de inscripción:	
Fecha de aniversario:		Fecha de terminación:	
Fecha de cancelación:		Tipo de cancelación:	
Fin de la etapa de exploración:		Fin de etapa de Construcción:	
Exploración adicional:		Explotación anticipada:	
Publicado en RUCOM:	No	Punto de Atención Regional:	

Que aunado a lo anterior, una vez se verificaron los documentos contractuales se pudo establecer que el contrato de obra No. 002-2019, estableció un plazo de ejecución de 14 meses, es decir desde el 9 de abril de 2019 hasta el 9 de junio de 2020, como se evidencia a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
ALCALDIA MUNICIPAL DE
BAGADO
Secretaría de planeación y obras
públicas
NIT. 891-680055-4



EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICA DEL
MUNICIPIO DE BAGADO

CERTIFICA:

Que la Alcaldía Municipal de Bagadó, adelanta la ejecución de la obra **CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN PRIMERA ETAPA EN BAGADO - CHOCÓ**

La ejecución de la obra la realiza la **UNION TEMPORAL JAASIEL**, mediante el contrato de obra No. 002 de 2019, firmado con el municipio de Bagadó; el contrato se inició el 09 de abril de 2019 y finaliza 09 junio de 2020.

El trayecto a intervenir con el contrato está ubicado en cercanías de la cabecera municipal de Bagadó, en el departamento del Chocó.

El volumen total requerido para la obra es de 10,300 m³ de material de construcción.

Bagadó, octubre 07 de 2019

En consecuencia, el término de vigencia solicitado para la Autorización Temporal No. UJ7-11091, se encuentra vencido debido a que el plazo solicitado finalizó el 9 de junio de 2020.

Que de otro lado, revisada la plataforma del SECOP I, no se pudo evidenciar que se haya suscrito prórroga del contrato de obra pública en mención.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se concluye que es procedente dar por terminado la solicitud de Autorización Temporal No. UJ7-11091.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...) 2. Como puede observarse en las fotografías y documento técnico anexo, el muro a construir se considera una obra de mantenimiento, reparación o conservación de la carrera primera del área urbana del municipio de Bagadó, puesto que a través de esta vía se ingresa a nuestra cabecera municipal; además de lo anterior, la vía está muy cercana a la cota de máxima inundación del río Andaguada, lo que hace que en este sector la vía se encuentra destruida; por lo que este muro debe considerarse como una obra de protección para la vía y el muelle que se conecta con la cabecera municipal.

3. De conformidad con la ley 1682 de 2013, en su artículo 2, La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

*4. La ley 1682 de 2013, en su artículo 3, establece: **Características de la infraestructura del transporte.** La infraestructura de transporte como sistema se caracteriza por ser inteligente, eficiente, multimodal, segura, de acceso a todas las personas y carga, ambientalmente sostenible, adaptada al cambio climático y vulnerabilidad, con acciones de mitigación y está destinada a facilitar y hacer posible el transporte en todos sus modos.*

Esta misma ley en los incisos 1, 4, 5 del artículo 4, establece:

La red vial de transporte terrestre automotor con sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio, instalaciones operativas como estaciones de pesaje, centros de control de operaciones, estaciones de peaje, áreas de servicio y atención, facilidades y su señalización, entre otras.

Los ríos, mares, canales de aguas navegables y los demás bienes de uso público asociados a estos, así como los elementos de señalización como faros, boyas y otros elementos para la facilitación y seguridad del

transporte marítimo y fluvial y sistemas de apoyo y control de tráfico, sin perjuicio de su connotación como elementos de la soberanía y seguridad del Estado.

Los puertos marítimos y fluviales y sus vías y canales de acceso. La infraestructura portuaria, marítima y fluvial comprende las radas, fondeaderos, canales de acceso, zonas de maniobra, zonas de protección ambiental y/o explotación comercial, los muelles, espigones, diques direccionales, diques de contracción y otras obras que permitan el mantenimiento de un canal de navegación, estructuras de protección de orillas y las tierras en las que se encuentran construidas dichas obras.

Debido a los anteriores planteamientos de la ley, consideramos que nuestro proyecto se ajusta a una obra complementaria de la infraestructura de transporte en la población de Bagadó.

Consideramos que las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte materializan el interés general previsto en la Constitución Política al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del Territorio Nacional, y el disfrute de los derechos de las personas y constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UJ7-11091, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que el acto administrativo recurrido, fue notificado por conducta concluyente, en el momento en que el representante legal de la Unión Temporal JAASIEL, interpone recurso de reposición con radicado 20199120276592 de fecha 11 de diciembre de 2019,

Ahora respecto del plazo de ejecución de obra, es preciso señalar que el Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*"AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por expresa disposición legal, la Autorización Temporal tendrá como plazo la duración de la obra, y de acuerdo a los documentos aportados por el solicitante dentro de la Autorización Temporal No. UJ7-11091, se tiene que el contrato de obra pública para la cual se destinarían los materiales de construcción tuvo como fecha de finalización el 9 de junio de 2020.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se hace necesario declarar la terminación de la Autorización Temporal No. UJ7-11091, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra; plazo que expiró el día 09 de junio de 2020.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No. 001218 del 20 de noviembre de 2019, dentro de la solicitud de Autorización temporal No. UJ7-11091 se profirió teniendo en cuenta que los minerales requeridos no se ajustan a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, el recurrente indica que el muro a construir se considera una obra de mantenimiento, reparación o conservación de la carrera primera del área urbana del municipio de Bagadó, puesto que a través de esta vía se ingresa a la cabecera municipal; además de lo anterior, la vía está muy cercana a la cota de máxima inundación del río Andaguada, lo que hace que en este sector la vía se encuentra destruida; por lo que este muro debe considerarse como una obra de protección para la vía y el muelle que se conecta con la cabecera municipal.

En consecuencia, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica el día 14 de diciembre de 2023 donde se concluyó:

*"(...) Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal **UJ7-11091** se observa: **1.-** Según constancia suscrita por el secretario de Planeación y Obras Públicas Señor: CARLOS MARIO CUESTA CORDOBA se establece que la alcaldía municipal de Bagadó, adelanta la ejecución de la obra: "**CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN PRIMERA ETAPA EN BAGADO CHOCÒ**". Contrato de obra N. 002-2019, con inicio el 09 de abril de 2019 hasta el 09 de junio de 2020, duración: 14 meses. Para un volumen de DIEZ MIL TRESCIENSTOS METROS CÚBICOS (10.300 M3.) **2.-** La solicitud presenta superposición parcial con las capas: **Consejo comunitario Afrocolombiano. MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN CAMPESINA POPULAR DEL ALTO ATRATO – COCOMOPOCA**. El proponente deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA establecido en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero. Se debe dar cumplimiento al Decreto 1396 de 2023. **RST_ZONIFICACION_RST_MINERA_PG. RST_ZONIFICACION_RST_MINERA_PG_ ANOTACIÓN RESTRICTIVA. PREDIO CONSEJO ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO - COCOMOPOCA. MUNICIPIOS ATRATO (YUTO), BAGADÓ, CÉRTEGUI, LLORÓ, QUIBDÓ, RIO QUITO (PAIMÁDO) Y TADÓ; DEPARTAMENTO CHOCÓ. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. SENTENCIA 006 DE 27 JULIO DE 2021, CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE 04 DE AGOSTO DE 2021. PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE. RAD 27001312100120150000101. DÉCIMO: ORDENAR A LA AGENCIA***

*NACIONAL DE MINERÍA SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA EL ESTUDIO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES DE TERCEROS AJENOS A COCOMOPOCA QUE SE TRASLAPEN CON SU TERRITORIO, EN IGUAL FORMA LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 130 DEL DECRETO 4635 DE 2011, HASTA TANTO ANTE LA RESPECTIVA AUTORIDAD SE ADELANTE LA CONSECUCCIÓN DEL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO SEGÚN LAS COSTUMBRES Y TRADICIONES DEL GRUPO ÉTNICO AFRODESCENDIENTE. LA SUSPENSIÓN SÓLO COMPRENDERÁ TODO CUANTO DE DICHS TÍTULOS Y/O CONCESIONES MINERAS SE ENCUENTRE O INCLUYA PARTE ALGUNA DEL PERÍMETRO DE LA PROPIEDAD COLECTIVA DE COCOMOPOCA DELIMITADA POR LA RESOLUCIÓN 02425 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EMITIDA POR EL INCODER. 3.- Una vez revisados los argumentos del recurso presentado por el solicitante se debe indicar que el numeral 5 del Art. 4 de la Ley 1682 de 2013 establece las estructuras de protección de orillas como infraestructura de transporte: **"ARTÍCULO 4. Integración de la infraestructura de transporte. La infraestructura de transporte está integrada, entre otros por: 5. Los puertos marítimos y fluviales y sus vías y canales de acceso. La infraestructura portuaria, marítima y fluvial comprende las radas, fondeaderos, canales de acceso, zonas de maniobra, zonas de protección ambiental y/o explotación comercial, los muelles, espigones diques direccionales, diques de contracción y otras obras que permitan el mantenimiento de un canal de navegación, estructuras de protección de orillas y las tierras en las que se encuentran construidas dichas obras."** Por lo anterior se debe continuar con el trámite de la solicitud. 4.- El contrato para el cual se solicitó la Autorización Temporal se encuentra vencido (hasta el 09 de junio de 2020). (...)"*

Así las cosas, analizados los argumentos del recurso y realizada la evaluación técnica el día 14 de diciembre de 2023, se concluyó que se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal **No. UJ7-11091.**

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta pertinente REVOCAR la Resolución No. 001218 del 20 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de autorización temporal No. UJ7-11091. No obstante lo anterior, tal y como previamente se indicó que la Autorización Temporal tendrá como plazo la duración de la obra, y de acuerdo a los documentos aportados por el solicitante dentro de la Autorización Temporal No. UJ7-11091, se tiene que el contrato de obra pública para la cual se destinarían los materiales de construcción tuvo como fecha de finalización el 9 de junio de 2020, razón por la cual se hace necesario declarar la terminación de la Autorización Temporal No. UJ7-11091.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar la Resolución No. 001218 del 20 de noviembre de 2018 y ordenar la terminación del trámite correspondiente para la solicitud de autorización temporal No. UJ7-11091.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - REVOCAR la Resolución No. 001218 del 20 de noviembre de 2019, dentro del trámite de la solicitud de autorización temporal **No. UJ7-11091**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

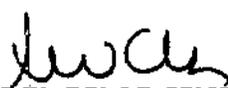
ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la UNION TEMPORAL JAASIEL identificada con NIT 901273733-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **DECLARAR** la terminación de la solicitud de autorización temporal No. UJ7-11091, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Dada en Bogotá, 02 DE AGOSTO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera 

Revisó: Carmen Rosa Ávila R. 

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora del GCM 

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1325 DE 15 MAY 2025

"Por medio de la cual se corrige la parte resolutive de la Resolución No. 00586 del 2 de agosto de 2024, dentro de la solicitud de autorización temporal No. UJ7-11091"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

Por medio de la cual se corrige la parte resolutive de la Resolución No. 00586 del 2 de agosto de 2024, dentro de la solicitud de autorización temporal No. UJ7-11091

ANTECEDENTES

Que la **UNION TEMPORAL JAASIEL** con NIT 901273733-1, radicó el día 07/OCT/2019, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, ubicado en el municipio de BAGADÓ, departamento de Chocó, solicitud radicada con el número No. UJ7-11091.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 001218 del 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual NO concede la solicitud de Autorización temporal No. UJ7-11091, la cual fue notificada por conducta concluyente, dado que, el día 11 de diciembre de 2019, mediante radicado 20199120276592 fue interpuesto recurso de reposición.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la resolución No 00586 de 2 de agosto de 2024¹ **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°001218 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UJ7-11091."**

Que dentro del articulado de la parte resolutive de la resolución No 00586 de 2 de agosto de 2024 se estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO - REVOCAR la Resolución No. 001218 del 20 de noviembre de 2019, dentro del trámite de la solicitud de autorización temporal **No. UJ7-11091**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la UNION TEMPORAL JAASIEL identificada con NIT 901273733-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No. UJ7-11091, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

Que en consecuencia, se omitió conceder recurso de reposición respecto del artículo por medio del cual se declara la terminación de la solicitud de Autorización temporal No. UJ7-11091, y adicionalmente, se omitió el Artículo correspondiente al trámite interno de la Autoridad Minera de desanotar el área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectuar el archivo del referido expediente una vez quede ejecutoriada la resolución del asunto.

Que así las cosas, es deber de esta Administración reconocer el error que se presentó en la providencia No 00586 de 2 de agosto de 2024, al omitir el artículo que concede recurso de reposición a la decisión de terminación de la solicitud de Autorización temporal No. UJ7-11091, y adicionalmente, omitir el Artículo que dispone desanotar el área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectuar el archivo del referido expediente, situación que a todas luces merece corrección, pero que no afecta el fondo de la decisión.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

¹ Notificada a la sociedad UNION TEMPORAL JAASIEL, mediante publicación de aviso número GGN-2024-P-0641, fijado en la página web de la entidad, el día 15 de noviembre de 2024 y desfijado el día 21 de noviembre de 2024.

Por medio de la cual se corrige la parte resolutive de la Resolución No. 00586 del 2 de agosto de 2024, dentro de la solicitud de autorización temporal No. UJ7-11091

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

"ARTÍCULO 45: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente corregir y adicionar la parte resolutive de la resolución No 00586 de 2 de agosto de 2024 dentro de su articulado, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO - REVOCAR la Resolución No. 001218 del 20 de noviembre de 2019, dentro del trámite de la solicitud de autorización temporal **No. UJ7-11091**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la UNION TEMPORAL JAASIEL identificada con NIT 901273733-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR** la terminación de la solicitud de autorización temporal No. UJ7-11091, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

ARTÍCULO CUARTO. - **Contra el Artículo Primero de la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Contra el Artículo tercero de la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente."

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – CORREGIR y ADICIONAR el articulado de la parte resolutive de la resolución No 00586 de 2 de agosto de 2024 , **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°001218 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UJ7-11091"** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO - REVOCAR la Resolución No. 001218 del 20 de noviembre de 2019, dentro del trámite de la solicitud de autorización temporal **No. UJ7-11091**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se corrige la parte resolutive de la Resolución No. 00586 del 2 de agosto de 2024, dentro de la solicitud de autorización temporal No. UJ7-11091

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la UNION TEMPORAL JAASIEL identificada con NIT 901273733-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No. UJ7-11091, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el Artículo Primero de la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Contra el Artículo tercero de la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente."

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la Resolución No 00586 de 2 de agosto de **2024**, no se ven afectados por la presente decisión y mantienen su vigencia y efectos jurídicos.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente al solicitante UNION TEMPORAL JAASIEL con NIT 901273733-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de mayo de 2025



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa

Revisó: Karen Milena Mayorca Hernandez

Aprobó: Karen Milena Mayorca Hernandez



**Agencia
Nacional de Minería**

GGDN-2025-CE-2186

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 1325 DEL 15 DE MAYO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN NO. 00586 DEL 2 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. UJ7-11091”**, proferida dentro del expediente **UJ7-11091**, fue notificada a los señores **UNION TEMPORAL JAASIEL**, identificados con NIT número **901273733-1**, el día 26 de agosto de 2025, mediante publicación de notificación por aviso **GGDN-2025-P-0412**, fijada el 19 de agosto de 2025 y desfijada el 25 de agosto de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE AGOSTO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de septiembre de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 035

(10 MAR. 2020)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20189120271022 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 2018500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189120271022 del 19 de diciembre de 2018 (Folios 1 - 52), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, oro y platino, ubicado en jurisdicción del municipio El Cantón de San Pablo, en el departamento de Choco, presentada por miembros de la comunidad minera de tal municipio, dentro de los que se encuentran el Consejo Comunitario Mayor del Cantón del San Pablo, con NIT. 818.001.636-6; actuando a través de su representante legal, el señor Enelis Santos Mosquera Copete, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.807.099, y los señores:

No.	Nombre y Apellido	Número de identificación
1	Belisario Martínez Quinto	C.C. 15.368.024
2	Carlos Mario Murillo Murillo	C.C. 11.635.127
3	Jhon Alberto Quinto Córdoba	C.C. 4.836.362
4	Luis Enrique Córdoba Hurtado	C.C. 11.710.380
5	Alcedilia Arias Mosquera	C.C. 26.337.467

En la solicitud los interesados indicaron la ubicación de las coordenadas, las cuales corresponden a: (folios 3 - 4):

A1. Alcedilia Arias Mosquera		
1	1.087.647	1.037.207
2	1.087.647	1.037.865
3	1.087.192	1.037.865
4	1.087.192	1.037.207

A2. Carlos Mario Murillo Murillo		
1	1.088.212	1.037.214
2	1.088.212	1.037.872
3	1.087.758	1.037.872
4	1.087.758	1.037.214

A3. Consejo Comunitario Mayor del Cantón del San Pablo		
1	1.088.753	1.037.548
2	1.088.753	1.038.206
3	1.088.298	1.038.206
4	1.088.298	1.037.548

A4. Luis Enrique Córdoba Hurtado		
1	1.089.253	1.037.716
2	1.089.253	1.038.375
3	1.088.799	1.038.375
4	1.088.799	1.037.716

A5. Jhon Alberto Quinto Córdoba		
1	1.089.239	1.038.402
2	1.089.239	1.039.060
3	1.088.785	1.039.060
4	1.088.785	1.038.402

A6. Belisario Martínez Quinto		
1	1.089.059	1.039.102
2	1.089.059	1.039.760
3	1.088.605	1.039.760
4	1.088.605	1.039.102

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del oficio ANM No. 20194110293031 del 13 de marzo de 2019, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso (folio 53), oficio que fue enviado al correo electrónico yesid1319@yahoo.es. (Folios 54 - 55).

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó el **Reporte Gráfico RG-0660-19 y Reporte de Superposiciones de fecha 18 de marzo de 2019**, en el cual se indicó lo siguiente (folios 57 - 58):

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

**"REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL QUIBDÓ (SIC) (CANTÓN DE SAN PABLO)
DEPARTAMENTO DE CHOCÓ**

Área 402.7530 Ha.
Municipios Cantón de San Pablo

Reporte de Superposiciones

Capa	Expediente/nombre	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Propuesta de contrato de concesión minera	ICQ-080025X	Demás_concesibles\ minerales de oro y sus concentrados	0.1710
Propuesta de contrato de concesión minera	TJ5-08301	Minerales de metales preciosos y sus concentrados	98.6660
Tierras comunidad negra	Tierra_com_negra mayor del cantón san pablo "acisanp"	Tierra de comunidad negra mayor del cantón san pablo "ACISANP" - resolución 2694 del 21-dic-2001 - actualizado a 13/10/2015 - incorporado 12/02/2016	100
Zona minera comunidad negra	Zm_com_negra_canton_san-pablo	Zona minera comunidad negra Cantón de San Pablo	100

Fuente: Catastro y Registro Minero

Con base en la solicitud presentada y análisis del área, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 316 del 11 de junio de 2019 (Folios 59 - 61), por medio del cual evaluado los documentos aportados por los interesados indicó:

"ANÁLISIS

- Los seis (6) peticionarios, tienen capacidad legal para realizar el trámite de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio de El Cantón de San Pablo (Puerto Nuevo), departamento de Chocó.
- Aunque los solicitantes hacen parte del Consejo Comunitario de San Pablo, los peticionarios realizan el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, a nombre propio.
- Uno de los solicitantes, el señor **Ernelis Santos Mosquera Copete** aparece como servidor público de la Gobernación del Chocó y es a su vez el representante legal de Consejo Comunitario Mayor de El Cantón de San Pablo.
- Los solicitantes **no** aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Los solicitantes **no** adjuntan la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni la correspondiente certificación de sus dirigentes, en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- La certificación comercial emitida por la empresa Construloza (folio 16) **no** es válida como indicio de tradición minera, dado que hace referencia al Consejo Comunitario Mayor El Cantón de San Pablo, que **no** es peticionario en el presente trámite y además consultado el RUES (Registro Único Económico y Social) esta empresa fue registrada en la Cámara de Comercio del Chocó el 23 de junio de 2017.
- Los recibos rudimentarios (folios 18 a 43), además de **no** cumplir las formalidades para un documento comercial, corresponden a fechas posteriores a septiembre de 2001 y por lo tanto **no** son indicios de tradición minera.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

8. Las declaraciones extraproceso (folios 44 a 50), son declaraciones de buena fe, pero **no** se constituyen en indicios de tradicionalidad minera.
9. Los peticionarios **no** adjuntan **ningún** documento técnico ni comercial ni certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradicionalidad minera.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los solicitantes **no** cumplen algunos requisitos básicos, **ni** adjuntan ningún documento técnico o comercial, **ni** certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradicionalidad minera, se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes la solicitud de ARE para el municipio de El Cantón de San Pablo (Puerto Nuevo), departamento de Chocó, para que adicionen, complementen y subsanen la información aportada, al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017.”.

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 178 del 12 de junio de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 62 - 65):

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a a los señores: Ernelis Santos Mosquera Copete C.C 11.807.099, Belisario Martínez Quinto C.C 15.368.024, Carlos Mario Murillo Murillo C.C 11.635.127, Jhon Alberto Quinto Córdoba C.C 4.836.362, Luis Enrique Córdoba Hurtado C.C 11.710.380 y Alcedilia Arias Mosquera C.C 26.337.467 para que **dentro del término de un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

Aportar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Adjuntar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y la correspondiente certificación de sus dirigentes, en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Adjuntar documentos técnicos o comerciales, o certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradicionalidad minera y que correspondan a situaciones con ocurrencia anterior al 8 de septiembre de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Decisión que fue enviada al correo electrónico yesid1319@yahoo.es y notificada mediante el Estado Jurídico No. 086 del 13 de junio de 2019. (Folio 67 – 68 y 74).

Dentro del término indicado en la norma, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado mediante el oficio No. 20199120274192 del 11 de julio de 2019 y aclararon que los miembros que conforman la comunidad, son: el Consejo Comunitario Mayor del Cantón del San Pablo, con NIT.: 818.001.636-6 en su calidad de persona jurídica y los señores Belisario Martínez Quinto, Carlos Mario Murillo Murillo, Jhon Alberto Quinto Córdoba, Luis Enrique Córdoba Hurtado y Alcedilia Arias Mosquera, como personas naturales. (Folios 69 - 73).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 485 del 26 de agosto de 2019**, en la cual determinó lo siguiente (folios 78 - 79):

“ANTECEDENTES RELEVANTES

Con la evaluación documental # 316 del 11 de junio de 2019 (folios 59 a 61) se recomendó **requerir** a los peticionarios para que **complementarán, adicionaran y subsanaran** la información entregada por medio del radicado # 20189120271022 del 19 de diciembre de 2018. Para el efecto, se expidió el Auto de Requerimiento VPPF-GF # 178 del 12 de junio de 2019 (folios 62 a 65) donde básicamente se les solicitaba a los peticionarios: **aportaran la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de**

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

explotación; aportaran la manifestación escrita de los peticionarios, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés; y aportaran pruebas técnicas o comerciales o certificación de autoridad pública para todos los peticionarios que demuestren tradición minera y que correspondan a situaciones con ocurrencia anterior al 8 de septiembre de 2001.

Con el RAD # 20199120274192 del 11 de julio de 2019 los solicitantes enviaron una información adicional para subsanar la documentación previa y responder el Auto de Requerimiento # 178 del 12 de junio de 2019 (folios 69 a 73). Se procede entonces, a realizar una evaluación de los nuevos documentos aportados, con el fin de determinar su pertinencia y cumplimiento a lo establecido en artículo 31 de la ley 685 de 2001 y en particular con lo previsto en la Resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017.

ANÁLISIS

1. En la comunicación remitida por medio del RAD # # 20199120274192 del 11 de julio de 2019 (folios 69 a 72) los peticionarios aclaran que los solicitantes del área de reserva especial, son propiamente: El Consejo Comunitario Mayor del Cantón de San Pablo y las personas naturales Belisario Martínez Quinto, Carlos Mario Murillo Murillo, Jhon Alberto Quinto Córdoba, Luis Enrique Córdoba Hurtado y Alcedilia Arias Mosquera. De igual forma, los solicitantes precisan que las personas naturales indicadas, **no** son miembros del Consejo Comunitario Mayor del Cantón de San Pablo.
2. El Consejo Comunitario mayor del Cantón de San Pablo se registró en la Cámara de Comercio del Chocó el 19 de octubre de 2001 (folio 77), posterior a la firma de la Ley 685 de 2001, **por lo tanto no** está habilitado para realizar el trámite de solicitud de una área de reserva especial.
3. Los peticionarios, personas naturales indicados, **no** adjuntaron ningún documento técnico o comercial, o certificación de autoridad pública para probar tradición minera, con lo cual **no** subsanaron los términos de Auto de Requerimiento # 178 del 12 de junio de 2001.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los peticionarios **no** subsanaron los términos del Auto de Requerimiento # 178 del 12 de junio de 2019, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de ARE para el municipio de Cantón de San Pablo (Puerto Nuevo), departamento del Chocó.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

fuelle de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición "sine qua non" dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

*“**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.*

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

*“**ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental**

² **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

valor de la compraventa del mineral, tales transacciones se realizaron con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, sumado a ello no se identificaron plenamente las partes intervinientes, motivo por el cual no permiten evidenciar que la labor fue ejecutada con la antigüedad que establece la norma. (Folios 18 – 43).

- Declaraciones de parte dadas por los señores: Yesid Rosero Cuesta, Carlos Tadeo Mosquera Rios y Arcelio Moreno Cuesta, en las cuales consta por separado que: el Consejo Comunitario Mayor del Cantón de San Pablo, hoy representado por el señor Ernelis Santos Mosquera Copete, Carlos Mario Murillo Murillo, Alcedelia Arias Mosquera, Jhon Alberto Quinto Córdoba, Luis Enrique Córdoba Hurtado, Belisario Martínez Quinto, vienen desarrollando la actividad de exploración minera de materiales de río, oro y platino aluvial en la cuenta del río San Pablo, desde el año 2000, otras no se indican desde que fecha se ejecuta la actividad. (Folios 44 – 50).

Revisada tales declaraciones de tercero se observa que en ellas no se indica la existencia de alguna transacción comercial con la comunidad, solo se advirtió que la manifestación se efectúa sin justificación alguna o por el conocimiento de “*vista, trato y comunicación*” que se tiene de la persona, incumpliendo lo indicado en el literal b) del numeral 9° del artículo 546 del 20 de septiembre de 2017.

Con fundamento en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 178 del 12 de junio de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 086 del 13 de junio de 2019**.

Dentro del término indicado, los interesados a través del escrito radicado con el No. **20199120274192 del 11 de julio de 2019** dieron respuesta al auto de requerimiento y aclararon los miembros que conforman la comunidad, siendo uno de ellos el Consejo Comunitario Mayor del Cantón de San Pablo “**ACISANP**” en su calidad de persona jurídica y los demás, es decir los señores Belisario Martínez Quinto, Carlos Mario Murillo Murillo, Jhon Alberto Quinto Córdoba, Luis Enrique Córdoba Hurtado y Alcedilia Arias Mosquera, como personas naturales, quienes no hacen parte del Consejo.

En tal sentido, es menester resaltar que si bien la autoridad minera requirió al señor Ernelis Santos Mosquera Copete, en su calidad de persona natural y no como representante legal de la Consejo Comunitario Mayor del Cantón del San Pablo, esta situación no invalida la actuación realizada por la administración, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso,

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

aplicable a esta actuación en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001³, se entiende como se si hubiese requerido y notificado a la persona jurídica⁴.

Sumado a ello, señalan que el señor Ernelis Santos Mosquera Copete es el representante del Consejo Comunitario Mayor del Cantón de San Pablo "ACISANP", quien para la fecha de la solicitud de área de reserva especial no era servidor público de la Gobernación del departamento de Choco.

Con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 485 del 26 de agosto de 2019** en la cual indicó que el Consejo Comunitario Mayor del Cantón de San Pablo "ACISANP", según la información que obra en la Cámara de Comercio de Choco y consultado el Registro Único Empresarial y Social RUES, fue registrado el 19 de octubre de 2001, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, motivo por el cual no podría acreditar la tradicionalidad de las labores ya que su fecha de creación fue posterior.

Ahora, respecto a las personas naturales advierte que las mismas no aportaron ningún documento técnico o comercial, o certificado de autoridad pública, que permita acreditar la tradicionalidad minera, motivo por el cual concluye que los interesados no subsanaron los términos del **Auto VPPF – GF No. 178 del 12 de junio de 2019**.

Sumado a lo anterior, y con el propósito de pronunciarse respecto de las inconformidades señaladas por la comunidad en respuesta al requerimiento realizado, es menester manifestar lo siguiente:

La comunidad interesada frente al requerimiento consisten en "aportar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación..." señaló que dado el tipo de explotación (materiales de construcción) "... desde aguas arriba hacia aguas abajo..." sumado a la dinámica fluvial del río hace que se mantengan en el tiempo los mismos frentes de explotación, hecho que ocurre en casi todas las fuentes de los ríos del Choco donde se explota material de playa o de río.

En cuanto a la manifestación escrita en donde se indique la presencia o no de comunidades negras o indígenas, señaló que tal declaración no era necesaria toda vez que las áreas están dentro de tierras que fueron tituladas a las comunidades negras.

Al respecto, es menester recordar el contenido del numeral 7° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual en su tenor literal advierte:

"Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, en los eventos en que exista la presencia de estas comunidades, los solicitantes deberán aportar certificación proferida por sus dirigentes en las que manifieste estar de acuerdo con la actividad

³ *"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

⁴ *"ARTÍCULO 300. Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes".*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

minera adelantada por ellos, certificación que no fue allegada por la comunidad, la cual a diferencia de lo indicado por los peticionarios, resulta necesarias, más aún cuando ellos mismos manifestaron en el escrito de respuesta que las personas naturales no hacen parte del Consejo Comunitario Mayor del Cantón de San Pablo “ACISANP”.

Finalmente, respecto a los medios de pruebas reitera los documentos aportados en la petición inicial, y advierte que: la certificación expedida por la empresa Construloza Construcciones Lozano S.A.S. es válida ya que uno de los miembros de la comunidad es el Consejo; que los recibos si bien son posteriores a septiembre de 2001 no dejan de ser indicios de tradicionalidad ya que se estarían limitando a años anteriores a la vigencia de la Ley 685 de 2001; y, señala que las declaraciones se hicieron con los modelos presentados para el programa de legalización de minería de hecho de que trata el artículo 165 del Código de Minas, reglamentado por el Decreto 2390 de 2002, hoy contenido en el Decreto 1073 de 2015 y el programa contemplado en la Ley 1382 de 2010, declarada luego inexecutable por la Corte Constitucional, los cuales fueron tenidos en cuenta en su momento por la autoridad minera.

En tal sentido, se reitera lo manifestado en párrafos precedentes donde se indica la razón por la cual tales pruebas resultan impertinentes al trámite, toda vez que la comunidad minera que pretenda ser beneficiaria de un área de reserva especial debe acreditar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir, entre otros requisitos, que las explotaciones datan desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, ya que de lo contrario la autoridad minera no podrá declarar, motivo por el cual la comunidad deberá optar por otras formas para legalizar su actividad, como es el caso de presentar una propuesta de contrato de concesión y hacer uso de su derecho de preferencia o prelación.

Y, referente a las declaraciones que fueron aceptadas en otros programas, se insiste en la valoración realizada anteriormente, en cuanto a que las mismas no cumplen con los requisitos de la norma que regula la materia, motivo por el cual fueron desestimadas.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, recibida mediante radicado No. 20189120271022 del 19 de diciembre de 2018, la misma continúa presentando falencias o ausencia en cuanto a la certificación proferida por los dirigentes de las comunidades negras en donde se manifieste estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios y los elementos de prueba que permitan dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por la comunidad, **incumpliendo así con la totalidad de los requisitos** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante el radicado No. **20189120271022** del 19 de diciembre de 2018.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189120271022 del 19 de diciembre de 2018, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada por el Consejo Comunitario Mayor del Cantón del San Pablo, con NIT., actuando a través de su representante legal, el señor Ernelis Santos Mosquera Copete, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.807.099, y las personas relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	Nombre y Apellido	Número de identificación
1	Consejo Comunitario Mayor del Cantón del San Pablo	NIT.: 818.001.636-6
2	Belisario Martínez Quinto	C.C. 15.368.024
3	Carlos Mario Murillo Murillo	C.C. 11.635.127
4	Jhon Alberto Quinto Córdoba	C.C. 4.836.362
5	Luis Enrique Córdoba Hurtado	C.C. 11.710.380
6	Alcedilia Arias Mosquera	C.C. 26.337.467

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a las personas relacionadas a continuación, directamente o a través de sus representantes o apoderados, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20185500609142 del 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

No.	Nombre y Apellido	Número de identificación
1	Consejo Comunitario Mayor del Cantón del San Pablo	NIT.: 818.001.636-6
2	Belisario Martínez Quinto	C.C. 15.368.024
3	Carlos Mario Murillo Murillo	C.C. 11.635.127
4	Jhon Alberto Quinto Córdoba	C.C. 4.836.362
5	Luis Enrique Córdoba Hurtado	C.C. 11.710.380
6	Alcedilia Arias Mosquera	C.C. 26.337.467

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de El Cantón de San Pablo, departamento de Choco, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189120271022 del 19 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Ciguá Tutiana Araque Mendoza - Abogada GPPF
Reprobo: Katala Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada VPPF
Angela Paola Alba Muñoz - Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-00916

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 035 DEL 10 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PUERTO NUEVO - SOL 701**, identificada con placa interna **ARE-327**, fue notificada al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL CANTÓN DEL SAN PABLO** y los señores **JHON ALBERTO QUINTO CÓRDOBA, LUIS ENRIQUE CÓRDOBA HURTADO** y **ALCEDILIA ARIAS MOSQUERA** mediante Aviso No 20204110327581 de fecha 15 de julio de 2020, entregado el día 21 de julio de 2020; y a los señores **BELISARIO MARTÍNEZ QUINTO** y **CARLOS MARIO MURILLO MURILLO** mediante Avisos No 20204110327581 y 20204110327571 de fecha 15 de julio de 2020, entregados los días 21 y 22 de julio de 2020, respectivamente; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de agosto de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2